

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2020-00114

Por improcedente se rechaza el recurso de queja interpuesto, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*, el mismo debe ser interpuesto en subsidio del de reposición y contra el auto que deniegue la apelación o casación; luego, en el presente caso, ni la queja fue interpuesta en subsidio de reposición, ni este Despacho denegó recurso de apelación alguno, en tanto, lo ocurrido se circunscribió a no darle trámite al recurso de reposición interpuesto por extemporáneo, lo que no implicó siquiera hacer consideración alguna respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio en aquella ocasión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ